



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de apelación formulado contra el auto No. 1067 del 23 de mayo de 2023, notificado por estado No. 100 del 21 de julio de 2023. Queda para proveer. Buga Valle, septiembre 7 de 2023.

JULIÁN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2022-00244-00

VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSA AMELIA SOLIS TABARES CC. 38.867.113

DEMANDADO: JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ con CC. 14.881.716 y

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el juzgado a resolver sobre la concesión del recurso de apelación¹ propuesto en contra del auto No. 1067 del 23 de mayo de 2023².

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y OBJETO DEL RECURSO

2.1. A través de la providencia recurrida se resolvió la reposición que, por conducto de apoderado judicial, instauró el señor BOHORQUEZ ORTIZ en contra del auto No. 728 del 30 de marzo de 2023 en el sentido de reponer la decisión allí adoptada³ y ordenar al extremo demandante «...se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto interlocutorio No. 2455 del catorce de diciembre de 2022, esto es surtir la notificación personal de la presente demanda, con la apoderada judicial del señor JOSE BERARDO BOHORQUEZ ORTIZ, la abogada MARIA EUGENIA MENDOZA BUSTOS...».

El argumento de la anterior decisión consistió, en esencia, que por auto No. 2455 del 14 de diciembre de 2022 se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial del demandado y se ordenó «...surtir la notificación de la presente demanda...»⁴ sin que se hubiere dispuesto «...tenerlo [por] notificado por conducta concluyente y

¹ Archivos «33RecursoAuto1067» y «34ReiteraRecurso» del expediente digital rad. 2022-00244-00.

² Archivo «32AutoRevocaAutoyNotificar202200244», ib..

³ Se dispuso tener por notificado por conducta concluyente a JOSÉ BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ «...del auto por medio del cual se admitió la presente demanda No. 1500 del 28 de julio de 2022, y de todas las providencias expedidas en el caso, el día 15 de diciembre de 2022, conforme lo dispone en el Art 301 del C.G. del P., encontrando así, que el término de traslado y ejecutoria se encuentran vencidos...».

⁴ Pág. 3 del archivo «32AutoRevocaAutoyNotificar202200244», ib..



menos aún otorgamiento de términos legales para el ejercicio de la defensa de su representado...»⁵.

2.2. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandante, señora ROSA AMELIA SOLIS TABARES, formuló recurso de apelación argumentando que al tenor de lo previsto en la normatividad procesal «...se envió copia de la demanda en forma simultánea a la presentación de la misma, al demandado señor JOSE BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ...» y surtida su admisión «...se agotó la notificación personal por intermedio de una empresa de correos autorizada para tal fin de conformidad con el art. 291 del C.G.P., motivo por el cual dio como origen, la comparecencia de la Doctora MARIA EUGENIA MENDOZA BUSTOS...» según se advierte del memorial presentado «...el día 18 de noviembre de 2022...» y del reconocimiento de personería que le hiciera el despacho a través de auto No. 2455 del 14 de diciembre de 2022 «...instante [a partir del cual] se le está reconociendo por parte del Juzgado, el derecho de actuar en representación del demandado, dentro de los términos establecidos para hacerlo...» de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Agregó que en la providencia recurrida se acompañó «...de un sello con tinta...» en el que da cuenta que se notificó por Estado No. 073 del 24 de mayo de 2023, pero tras revisión efectuada al micrositio web del juzgado «...nota la inexistencia del proceso en la relación de procesos a notificar...» en la referida publicación «...lo que jurídicamente genera el vacío de la inseguridad judicial, porque una cosa es lo que dicen los autos y otra los documentos...».

Con posterioridad, el apoderado judicial de la señora SOLIS TABARES remitió escrito al correo institucional de este juzgado reiterando los argumentos previamente reseñados y cuestionando la razón por la cual se procedió a «...notificar nuevamente lo que el suscrito había en su momento y dentro de los términos legales había cuestionado...».

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aclaración sobre la notificación del auto No. 1067 del 23 de mayo de 2023

El apoderado judicial del extremo demandante refirió la existencia de una inconsistencia con la notificación del auto No. 1067 del 23 de mayo de 2023 pues, en el cuerpo de esta providencia, se anunció que el enteramiento se efectuaba por estado No. 073 del 24 del mismo mes y año pero «...se vuelve a notificar como un estado nuevo el día 21 de julio del año 2023 y en el estado No. 100, con el mismo sello de aquella fecha?, de pronto con esto no estaremos frente a una falsedad

⁵ Ib.



procesal...»⁶, «...error u oscuros propósitos o desorden ritual pasando por alto las normas que lo rigen, ya que la Ley es la principal que tiene el juzgador para sus pronunciamientos judiciales en representación del Estado...»⁷.

Ciertamente, en el auto No. 1067 del 23 de mayo de 2023 se insertó un sello secretarial anunciando que su notificación se efectuaba el 24 siguiente por Estado No. 073, pero por un error involuntario dicha providencia (como acertadamente lo apunta el recurrente) no fue incluida en el archivo pdf que se cargó en el micrositio web del juzgado para efectos de notificar por estado los autos allí relacionados, al tenor de lo previsto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Pese a lo anterior, el archivo virtual (auto No. 1067 del 23-05-2023) sí se incorporó al presente expediente digital y el apoderado judicial del extremo demandante logró visualizar dicha providencia comoquiera que, con anterioridad, ya se le había compartido el enlace de acceso a la totalidad del expediente. De ahí que el 25 de mayo de 2023 hubiere remitido al correo institucional el recurso de apelación cuya concesión hoy ocupa la atención de este funcionario judicial.

Examinado el expediente en el ejercicio propio del control de legalidad (art. 132 del C. G. del P.) se detectó la referida inconsistencia y se procedió, sin necesidad de pronunciamiento judicial al no tratarse del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo de pago, a corregirla incluyendo la providencia en el estado No. 100 del 21 de julio de 2023 tal y como lo permite el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 de nuestra codificación adjetiva vigente:

«...[c]uando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia...».

El remedio procesal aplicado por este estrado judicial y que encuentra sustento en la normatividad buscaba, por supuesto, garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes con relación a lo resuelto en el multicitado auto pues, aunque este ya estaba incorporado en el expediente digital e, incluso, el extremo demandante conocía del mismo por la razón indicada en líneas anteriores, **su contenido u ordenamiento no era vinculante para las partes** al pender su notificación en regular forma⁸, esto es, por medio de anotación en estados al no tener que efectuarse de otra manera (personalmente, aviso, estrados, etc.)⁹.

⁶ Pág. 6 del archivo «34ReiteraRecurso» del expediente digital rad. 2022-00244-00.

⁷ Pág. 7, ib.

⁸ El artículo 289 del Código General del Proceso establece que las «*providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, **ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado...***».

⁹ Artículo 295 del Código General del Proceso.



Siendo así, es evidente que el actuar de este operador judicial está enmarcado dentro de la normatividad procesal y se ha garantizado el derecho de defensa de las partes por lo que, en modo alguno, se ha incurrido, como lo enuncia el apoderado judicial del extremo demandante, en «...*falsedad procesal...*» o en «...*oscuros propósitos o desorden ritual...*». En consecuencia, se requerirá al abogado JOSÉ LEONI JARAMILLO REAL para que, en lo sucesivo, se abstenga «...*de usar expresiones injuriosas en sus escritos...*» (num. 4 del art. 78 del C. G. del P.).

3.3. Principio de taxatividad en el recurso de apelación

El principio de taxatividad o especificidad que gobierna el recurso de apelación contra autos implica que aquel solo es procedente contra las decisiones que se profieren en primera instancia y se encuentran relacionadas en el artículo 321 o en una norma especial del Código General del Proceso pues, de lo contrario, la determinación judicial no será pasible de esa especie de recurso. Sobre el particular, autorizada doctrina ha explicado:

«...[e]n relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten.

(...)

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación...»¹⁰.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: «...*es oportuno señalar que “...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma...*»¹¹.

¹⁰ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2017, p. 792 y 794.

¹¹ Sentencia del 8 de abril de 2011, exp. 00664-00.



Contrastando lo anterior con la decisión que el extremo demandante ataca por medio del recurso de apelación, rápidamente advierte el juzgado que la misma no es susceptible de tal medio de impugnación porque, como quedó brevemente reseñado en el acápite 2.1. de esta providencia, el auto No. 1067 del 23 de mayo de 2023 resolvió el recurso de reposición que JOSÉ BERNARDO BOHORQUEZ ORTIZ interpuso, por conducto de su apoderada judicial, contra el auto No. 728 del 30 de marzo de 2023, **decisión que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso o en una norma especial de esta codificación.**

Por el contrario, **existe restricción expresa** para recurrir la tipología de la decisión del asunto de marras, a saber, «...[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...» (inc. 4° del art. 318 del C. G. del P.).

De manera que el recurso de apelación propuesto en contra del auto No. 1067 del 23 de mayo de 2023 es evidentemente improcedente, motivo por el cual, el juzgado negará su concesión.

3.4. Improcedencia para estudiar de fondo el presente recurso bajo las reglas que gobiernan la reposición

Como el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra del auto No. 1067 del 23 de mayo de 2023 es improcedente, por expresa disposición normativa dicho medio de impugnación debe tramitarse bajo las reglas del recurso procedente (parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso), esto es, el de reposición habida cuenta que, salvo norma en contrario, «...*procede contra los autos que dicte el juez...*» (inc. 1, ib.) pero, como se anticipó en el acápite inmediatamente anterior, contra la providencia que decide la reposición (como aquí acontece) no procede ningún recurso.

La prenotada norma general, desde luego, admite una excepción y consiste en que el recurso de reposición sí es procedente contra el auto que resuelve un medio impugnativo de esa misma especie cuando «...*contenga puntos no decididos en el anterior...*»; en este evento, «...*podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*» (inc. 4 del art. 318 del CGP).

Sobre lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que «...*el intentado recurso de reposición contra una decisión que resolvió un mismo remedio horizontal, se torna improcedente; a menos, claro, cuando esta última determinación comprende aspectos inéditos, ajenos al análisis de la primera providencia, aspecto que refiere, en concreto, a su parte resolutive, **no frente a los argumentos esgrimidos para revocarla, confirmarla o modificarla.** Cuando la consecuencia de la inicial reposición es la **infirmación total del proveído** confutado, **no hay un punto novedoso en derecho...**»¹².*

¹² AC4212-2021 del 16 de septiembre de 2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.



Al analizar el auto que es objeto de impugnación, rápidamente concluye el juzgado que tampoco es pasible del recurso de reposición pues **no** se configura la excepción prevista en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, el auto recurrido **no** contiene puntos novedosos o adicionales a los resueltos con ocasión a la reposición interpuesta por el señor BOHORQUEZ ORTIZ contra el auto No. 728 del 30 de marzo del 2023. En esta última providencia se tuvo al demandado como notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda con la advertencia de que el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción había vencido en silencio.

Contra esta decisión el llamado a juicio formuló el recurso horizontal, el cual, se resolvió por auto No. 1067 del 23 de mayo de 2023 (hoy recurrido por la demandante) y, tras constatarse que desde el 14 de diciembre de 2022 a través de providencia No. 2455 (contra la cual no se interpuso ningún recurso) se había reconocido personería a la abogada del demandado e impuesto al extremo demandante la carga de agotar la notificación personal (sin disponer nada sobre la notificación por conducta concluyente), este juzgado dispuso reponer la decisión adoptada en el auto No. 728 del 30 de marzo del 2023 para, en su lugar, dejar incólume la mencionada carga procesal.

Es que los argumentos hoy expuestos por el apoderado judicial de la demandante no solo son un ataque frontal a las consideraciones que este juzgado plasmó en el auto No. 1067 del 23 de mayo de 2023 (aspecto que, se reitera, no es novedoso en derecho para abrirle paso a una nueva reposición), sino que también son una clara oposición a la tesis que BOHORQUEZ ORTIZ, en su momento, exteriorizó en contra del auto No. 728 del 30 de marzo del 2023, de la que se dio traslado al extremo activo el pasado 20 de abril de 2023¹³ (inc. 2° del art. 319 del C. G. P.) y frente a la cual guardó absoluto silencio por lo que no puede ahora, de forma extemporánea y a través de medios improcedentes, ejercer su derecho de contradicción.

De modo que ningún aspecto novedoso o adicional se incluyó en el auto No. 1067 del 23 de mayo de 2023 para abrirle paso al recurso de reposición, motivo por el cual, se rechazará de plano.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga,

RESUELVE:

1º- NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la demandante en contra del auto No. 1067 del 23 de mayo de 2023, por lo expuesto en el acápite 3.3. de la parte considerativa de este auto.

¹³ Archivo «28TrasladoElectronicoNro.007» de este expediente digital.



2°- RECHAZAR de plano el recurso de reposición (analizado a partir de lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso) propuesto por la demandante en contra del auto No. 1067 del 23 de mayo de 2023, por lo expuesto en el acápite 3.4. de la parte considerativa de este auto.

3°- REQUERIR al abogado JOSÉ LEONI JARAMILLO REAL para que, en lo sucesivo, se abstenga «...de usar expresiones injuriosas en sus escritos...» (num. 4 del art. 78 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ



Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd8b63fd1180e834f75dea81cfb6bedf2807068245b40035c14c7d624faf26a**

Documento generado en 26/09/2023 08:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>